

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 11, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE MARINA.

### REGLAMENTO

de la escala de reserva del cuerpo general de la Armada.

#### Conclusion.

Art. 7.º Aunque no son limitadas las clases de esta escala, se fija en cinco el número de Capitanes de navío que pueden ser declarados de primera clase, con arreglo á lo que se previene en los tres artículos siguientes.

Art. 8.º Los Capitanes de navío serán declarados de primera clase por orden de antigüedad cuando ocurra alguna de las vacantes del número designado; pero siendo preciso que el Capitan de navío á quien corresponda esta ventaja haya figurado en el escalafon activo cuando ménos como Capitan de fragata, y desempeñado como tal Capitan de fragata activo destino correspondiente á esta clase.

Art. 9.º Se exceptúa de las condiciones de ascenso con todas las prescripciones establecidas los que se distinguen por extraordinario mérito personal, y que, previo expediente que lo justifique y acuerdo del Almirantazgo, merezcan esta recompensa, comprendiendo en ella á los Capitanes de navío para ser declarados de primera clase, aun cuando no reúnan las condiciones del art. 7.º

Art. 10. La circunstancia de haber obtenido un ascenso por eleccion cumpliendo los requisitos del art. 8.º da derecho para optar á ser Capitan de navío de primera clase aun cuando no reúna las condiciones del art. 7.º

Art. 11. Los Jefes y Oficiales que ántes del reglamento de 30 de Noviembre de 1867, que determinaba la estincion de la escala de reserva, han pasado á ella concediéndoles el derecho al ascenso inmediato cuando les correspondiera en la escala activa, le conservarán siempre que se les haya reconocido en el expediente formado para justificar su pase á dicha escala, y á los que en cumplimiento de la órden del 6 de Diciembre de 1861 se les haya concedido por consecuencia de heridas ó golpes recibidos en campaña ó faenas del servicio.

Art. 12. Queda prohibido hacer estas concesiones en lo sucesivo.

Art. 13. El Almirantazgo fijará oportunamente los destinos que por cada clase deban ser desempeñados por el personal

de dicha escala; y su alteracion, previos los mismos requisitos segun las exigencias del servicio que se le confia, se publicará con anticipacion para conocimiento de los interesados.

Art. 14. A pesar de lo espuesto en el artículo anterior, toda vez que no son limitadas las clases de esta escala por ser consecuencia de la clasificacion general del cuerpo, el Almirantazgo se reserva el derecho de emplear en comision en destinos de una clase á los de la superior inmediata en el caso de no haber Jefe ú Oficial de aquella sin destino mientras existan de la otra.

Art. 15. Cuando falte personal de alguna de las clases de esta escala para los destinos que les estan señalados, y no puedan desempeñarse en los terminos que se espresa en el artículo anterior, ni en la clase inferior haya quien reúna las circunstancias para el ascenso, se conferirá en comision á los de la escala activa hasta que se vuelva á hacer la designacion de destinos de que trata el artículo 12 de este capítulo.

Art. 16. Cuando no puedan cubrirse los destinos asignados á dicha escala con Oficiales subalternos de ella ni con los de la escala activa en comision, el Almirantazgo conferirá los destinos vacantes á las personas que conceptúe idóneas, dando la preferencia á los primeros Contra maestres con graduacion de Oficial y á los Pilotos particulares que hayan prestado servicio en buques del Estado; pero sin que esta circunstancia les dé derecho á ingresar en la citada escala, obteniendo sin embargo los premios que les corresponda por su tiempo de servir destinos.

Art. 17. Los Oficiales sin ningun empleo efectivo que con graduaciones subalternas de cualquiera de los cuerpos militares de la Armada figuren en destinos de dicha escala obtendrán, á contar desde el momento en que se posesionaron de ellos, las ventajas siguientes:

A los 10 años de servir destinos dia por dia, la graduacion de Alférez de navío y el sueldo de 780 escudos.

A los 20 años, con iguales circunstancias, la graduacion de Teniente de fragata y el sueldo de 1 000 escudos.

A los 30 años de Teniente de navío y el sueldo de 1.200 escudos; pero si proceden de la clase de Pilotos, habiendo servido plaza reglamentaria como tales Pilotos en los buques de guerra, guarda-costas ó transporte cinco años cuando ménos, y sin ningun antecedente desfavorable en su tiempo de servicio, se les conferirá en propiedad el empleo de Teniente de navío

de la citada escala, colocándose en el escalafon por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Para optar á las ventajas expresadas serán de abono los años de servicio prestados por los Pilotos en los buques de la Armada desempeñando servicio de Oficiales, ya sea con plaza reglamentaria, ó con mandos ó destinos como tales Pilotos en los buques guarda-costas y trasportes de guerra.

Los que ántes del reglamento de 30 de Noviembre de 1867 hubiesen cumplido los cinco años de embargo que les concedia derecho al ingreso en la escala de reserva, y hayan continuado navegando sin haberlo obtenido, ingresarán en la actual escala, y optarán á destinos de ella con el sueldo y graduacion que les corresponda.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS RETIROS FORZOSOS DEL SERVICIO.

Artículo 1.º Se establece el retiro forzoso para el personal de esta escala en analogia con la misma disposicion para la escala activa en los casos siguientes:

Los Capitanes de navío de primera clase, Capitanes de navío, Coroneles, Capitanes de fragata y Tenientes Coroneles, al cumplir 62 años de edad.

Las demás clases y Oficiales graduados, al cumplir 60.

Art. 2.º Será forzoso tambien el retiro para todas las clases que figuren en la citada escala en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º El que escusare servir algun destino sin causa justificada será retirado del servicio.

Art. 4.º El que escusare servir algun destino por causa justificada de salud, y despues de obtener la licencia y próroga que puede concederse con arreglo al decreto de 9 de Abril de 1869, si se escusare nuevamente, será clasificado de imposibilidad física para todo destino, y comprendido en lo que dispone el art. 2.º de este capítulo.

Art. 5.º Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que por consecuencia de la clasificacion anual figure justificadamente en cualquiera de las listas 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de que trata el artículo 49, capítulo 2.º, título 1.º de la ley de Almirantazgo.

Art. 6.º Los Capitanes de navío de primera clase, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada, tendran los mismos haberes pasivos,

consideraciones y derechos que disfruten los Brigadieres del ejército exentos de servicio, con quien están asimilados.

Art. 7.º Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente capítulo se ajustarán á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre retiros.

Art. 8.º Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causas de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en cualquier acto ó faena del servicio.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LOS RETIROS VOLUNTARIOS Y LICENCIAS ABSOLUTAS.

Art. 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe ú Oficial efectivo ó graduado que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias, y los derechos de retiro correspondiente se ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado; podrán volver al servicio de la Armada.

### CAPÍTULO V.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales que figuran ó figuren en esta escala no podrán volver en concepto alguno á la de actividad de que procedieron, constituyendo por lo tanto una situacion definitiva respecto á sus servicios en la Armada.

Art. 2.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la via contencioso administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados ó que se sintieran agraviados en sus derechos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Madrid 15 de Julio de 1870.—Aprobado por S. A.—Beranger.  
(Gaceta del dia 18 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

Señor: Cuando la posibilidad de la exaltacion del Principe Leopoldo al Trono de España pareció ser la ocasion de graves complicaciones en Europa, el Gobierno de Vuestra Alteza se apresuró á dar á los de todas las potencias las mas leales explicaciones sobre su conducta en este punto y sobre el significado de la candidatura Hohenzollern, deseando que esta no pudiera invocarse como causa de la tirantez de relaciones entre ciertos Estados que amenazaba envolvernos en una guerra general. Pero aunque reconocidas por todos la rectitud de propósitos y la lealtad de sus intenciones, no tuvo, sin embargo, la fortuna de que su voz surtiera el efecto de conciliar los encontrados intereses y acallar las susceptibilidades que se habian despertado.

No se desanimó por eso el Gobierno de V. A.; y continuó en su empeño con mas esperanza, aunque por desgracia con no mejor resultado, cuando retirado por el Principe Leopoldo su consentimiento para la presentacion de su candidatura, se creyó concluido todo motivo de recriminacion entre Francia y Prusia. Vanas han sido las gestiones del Gobierno español, y vano tambien el generoso propósito de otras grandes naciones que, con mayor influencia, aunque no con mejor deseo ni mas decision que la España, han tratado de evitar un conflicto de consecuencias incalculables.

Hoy la guerra entre Prusia y Francia está ya declarada, y las demás potencias europeas, que no han podido impedirlo, se preparan á observar la mas estricta neutralidad, deseosas de circunscribir en lo posible los desastrosos efectos de la lucha. España, por tanto, que ningun interés internacional tiene en la contienda; que ha visto reconocido por todos los Estados su perfecto derecho á constituirse, y que ha recibido las seguridades de que serán respetadas sus fronteras, su independencia y dignidad, debe colocarse tambien en la misma actitud neutral que se han decidido á guardar las demás potencias de Europa.

Esta actitud, dictada por la justicia y aconsejada por la prudencia, tiene tambien en su favor el apoyo de la opinion pública del pais. En todos los partidos políticos, en todas las clases de la sociedad, el deseo unánimemente manifestado es que el Gobierno español conserve en la guerra que empieza la neutralidad mas absoluta. El sentimiento nacional, de acuerdo en este punto con el derecho y la conveniencia, es el de que España debe permanecer ajena á las diferencias entre dos pueblos amigos, con quienes espera seguir en las mas cordiales relaciones.

Fundado en estas consideraciones, y queriendo prevenir todo acto incompatible con la mas estricta neutralidad, en cumplimiento de los principios de derecho público internacional, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Julio de 1870.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los españoles que se alistaren en los ejércitos beligerantes ó se engancharan para el servicio de su Marina de guerra, así como los que ejercieren cualquier acto hostil, bien sea por las fronteras ó bien por las costas, que pueda considerarse contrario á la mas estricta neutralidad en la guerra, ya declarada, entre Francia y Prusia, perderán el derecho á la proteccion del Gobierno español, y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Art. 2.º Queda prohibido en todo el territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los dos ejércitos beligerantes; y serán castigados con arreglo al art. 151 del Código penal los agentes nacionales y extranjeros que lo verifiquen ó promuevan.

Art. 3.º Con arreglo á este mismo artículo del Código penal, se prohíbe en todos los puertos de España y de sus provincias ultramarinas armar, abastecer y equipar buque alguno contra ninguna de las potencias beligerantes, cualquiera que sea el pabellon con que se cubra. Asimismo se prohíbe á los dueños, patronos ó capitanes de buques mercantes armarlos en corso, admitir patentes al efecto, ó contribuir de modo alguno al armamento, servicio ó equipo de buques de guerra de las potencias beligerantes.

Art. 4.º Se prohíbe la entrada y permanencia en los puertos, radas y bahías del territorio español á los buques de guerra y á los corsarios que conduzcan presas, á no ser en el caso de arribada forzosa. Cuando esta ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo antes posible, sin permitirle durante su permanencia abastecerse mas que de lo necesario: pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 5.º Los buques de guerra de las naciones beligerantes no podrán abastecerse en los puertos españoles de mayor cantidad de viveres que la necesaria para el mantenimiento de su tripulacion. Tampoco se les facilitará mas cantidad de carbon que la precisa para llegar al puerto de su nacion mas inmediato. Sin autorizacion especial no se facilitará á un mismo buque permiso para tomar carbon si no han trascurrido 90 dias despues de haberlo verificado por última vez en un puerto de España.

Art. 6.º Ningun buque de guerra de las potencias beligerantes podrá salir de un puerto, rada ó bahía de España, donde hubiere zarpado otro buque de guerra ó mercante de cualquiera de aquellas, sin que hayan trascurrido 24 horas despues de la salida de este último de las aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 7.º No se permitirá vender en los puertos españoles los objetos procedentes de presas.

Art. 8.º Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, excepto en las aguas comprendidas dentro de la línea de bloqueo en los puertos sometidos á esta medida de guerra. Se prohíbe el transporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del dia 28 de Julio).

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion:

Hago saber que D. Juan Antonio de Rodriguez Trio, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 28 pertenencias con el nombre de «Gerónimo» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Sel de las Yeguas, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Norte con Lombas Salgardas, al Sur peña del Redondo, al Este con Valdecoro y al Oeste con las Cañadas de Sel del Pozo.

Hace la siguiente designacion: El punto de partida que esta en el llamado de Sel de las Yeguas y dista de Cueto Redondo que yace al Sur con grados al Este unos 300 metros próximamente y como otros 200 de la senda de Vega Redonda

que yace al Norte; desde dicho punto se medirán al Noroeste 200 metros, al SE. 500 metros, al NE. 200 y otros 200 al SO.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. E. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Julio de 1870.—Mariano de Undabeytia.

Diputacion provincial de Santander.

Sesion del dia 28 de Junio de 1870

RESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Abierta la sesion a las ocho de la tarde bajo la presidencia del señor Cárcova y con asistencia de los Diputados señores Cagigas, Campillo, Campa, Riancho y Mora, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuacion espuso el señor Campillo, que una vez recibida definitivamente la carretera de Potes al puente de Ojedo, se escite á los Ayuntamientos de Castro ó Cillorigo y Potes á que arbitren recursos para su conservacion. S. E. así lo acordó.

Acordó tambien S. E. de conformidad con lo propuesto por la seccion de Hacienda.

Decir al Ayuntamiento de Santander que por la ley de 26 de marzo del año de 1869, está facultado para llevar á cabo la operacion de crédito que con objeto de redimir del servicio militar á los mozos del mismo Ayuntamiento á quienes ha tocado la suerte de soldado en el sorteo del año actual, acordó en sesion de 25 del corriente mes.

Y de conformidad con los dictámenes de la seccion de Gobernacion acordó igualmente S. E.

Aprobar el presupuesto adicional formado por el Ayuntamiento de los Corrales para reparar y ensanchar la casa Capitular.

Mandar al alcalde de San Vicente de la Barquera, que continúe la instruccion del expediente sobre conceder á D. José Sanchez un pedazo de terreno comunal para construir una casa en el sitio de la Cabaña.

Mandar que se entregue al espósito Modesto Antonio una de las dotes fundadas por D. Hermógenes de la Serna.

Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Reocin mandando quitar unas piedras con que doña Victoria Gonzalez Sierra ha interceptado el paso de una castañera de su propiedad con objeto de impedir el tránsito de carros y caballerías y mandar al propio Ayuntamiento que en lo sucesivo sea mas rapido en providenciar sobre la conservacion de los intereses y usos comunales.

Devolver al Ayuntamiento de Val de San Vicente el expediente sobre autorizar al mismo para contestar una demanda contra el entablada por D. Ramon G. Mollada, y mandar al propio Ayuntamiento, que acuerde sobre el particular remitiendo á S. E. para la resolucion del caso, copia certificada del acuerdo.

Aprobar el expediente sobre permuta de terrenos entre el Ayuntamiento de Santander y D. Celestino Cacho para formar un paseo en la zona del Sardinero.

Tambien acordó S. E. de conformidad con lo propuesto por la comision de Fomento, transcribir al Director de caminos vecinales D. José Lopez del Rivero el expediente sobre liquidacion de las obras ejecutadas en la carretera de Arredondo a los Collados de Ason con el informe del Ingeniero jefe y todos los antecedentes del asunto para que reforme la liquidacion practicada por el Director Ortiz Villota ó haga otra nueva, reservándose S. E. resolver en su dia lo que proceda.

Se dió cuenta de que la seccion de Gobernacion con cuyo dictamen estaba conforme la comision correspondiente, propo-

nia que S. E. manifestara al Sr. Gobernador de la provincia que debia confirmar la resolucion adoptada por el Alcalde de Santander suspendiendo los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de su presidencia en sesion extraordinaria del dia 20 del corriente mes.

El Sr. Cagigas espuso que debia admitirse la dimision de aquel Ayuntamiento, por que es cierto el hecho, que la sirve de fundamento, de impedir el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con sus órdenes y circulares el establecimiento de los recursos, cuya concesion hubo de prometer al discutirse la vigente ley, de arbitrios provinciales y municipales.

Los Sres. Mora y Campillo como de la comision, observaron que suspenso el acuerdo de dimitir el Ayuntamiento, no habia podido presentarse la dimision de este, ni por consecuencia ser ó dejar de ser admitida, correspondiendo únicamente á S. E. informar al Sr. Gobernador de la provincia sobre si debe ó no confirmar la suspension del referido acuerdo.

El Sr. Riancho espuso que las órdenes y circulares del Ministerio de la Gobernacion á que habia hecho referencia el señor Cagigas, son aclaraciones á la ley de arbitrios.

Rectificaron los Sres. Cagigas, Mora y Riancho y S. E. aprobó por unanimidad el dictamen de la Comision.

Y acordando S. E. que pasara á la comision de Hacienda una comunicacion de D. Juan Agüado sobre construccion de sellos para las corporaciones oficiales, levantó el Sr. Presidente la sesion de este dia, de que yo el Secretario certifico. = Máximo de Solano Vial.

Quintas.

Con objeto de evitar toda clase de perjuicios á los mozos sorteados este año que han ingresado en caja en concepto de suplentes de otros que se encuentran en Ultramar, hubo de dirigir esta corporacion á todos los alcaldes de la provincia una circular que se publicó en el Boletín Oficial de la misma, correspondiente al dia 8 del mes que rije, mandándoles que inmediatamente remitieran á S. E. una relacion de los jóvenes á quienes alcanza la responsabilidad de soldados en el reemplazo del año actual. Obedecida por la mayor parte de los Ayuntamientos aquella circular, no lo ha sido por los que se designan á continuacion: en cuya virtud, me diriji de nuevo á ellos encargándoles que en el preciso término de ocho dias remitan á la secretaria de esta corporacion la espresada relacion, en la inteligencia de que, de no verificarlo así seran moralmente responsables de los perjuicios que se ocasionen á los individuos que sirven las plazas de los que debieran ser incluidos en aquella y de que además se procederá á lo que corresponda.

Santander 28 de julio de 1870.—E. Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.

Ayuntamientos á quienes se refiere la precedente circular.

- Santander. Piélagos. Santillana. Ciezo. Ongayo. Escalante. Bareyo. Liérganes. Noja. Miera. Penagos. Guriezo. Ampuero. Limpias. Colindres. Arredondo. Ramales. Rasines. Puente-Viesgo. Ruesga. Corvera.

Soba.  
Santiurde de Toranzo.  
Val de San Vicente.

### ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES. — DEBITOS.

Circular.

Por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda Pública se traslada á esta administracion la orden siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Mayo último, la orden siguiente:

He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la consulta elevada por esa Direccion general respecto á la necesidad de que se determine la inteligencia que deba darse á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 1.º de julio de 1869, por el que se concedió la facultad de compensar con bonos del Tesoro los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de junio de 1867. En su vista, y considerando que la espresada concesion tuvo por objeto facilitar á los deudores un medio de satisfacer sus descubiertos con utilidad propia, y de aliviar al Tesoro sus cargas, proporcionándole la mas inmediata amortizacion de una parte del empréstito representado por dichos bonos: Considerando que si la concesion no tuviera un límite prudente, sus ventajas solo redundarian en beneficio de los deudores que no se prestasen á utilizar la compensacion hasta que fuesen apremiados por las oficinas: Considerando que toda concesion de esta especie debe tener un término, y que si la ley de 1.º de julio no le fijó á la de que se trata, no por eso debe suponerse de plazo indefinido, pudiendo el Gobierno en la aplicacion de dicha ley fijar la inteligencia que debe darse al espíritu de la misma: Considerando que los efectos de aquella concesion han sido hasta ahora de escasa importancia, lo cual prueba la necesidad de que se fije y determine la limitacion propuesta: Considerando que, tratándose de disposiciones reglamentarias de la ley del presupuesto de ingresos, deben considerarse estas disposiciones limitadas á la época de la duracion del ejercicio respectivo: Considerando que en este sentido solo deberia entenderse como plazo hábil para optar á las compensaciones el que resta hasta 30 de Junio próximo y que siendo este un término muy limitado, es equitativo se prorogue hasta 31 de Diciembre siguiente, época de la liquidacion definitiva del ejercicio; y considerando, por último, que es tambien conveniente y necesario determinar las fechas hasta que deberan abonarse los intereses de los bonos que en cada caso se admitan en pago de compensaciones; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del cargo de V. I., se ha servido disponer:

1.º Que la facultad de solicitar la compensacion con bonos del Tesoro de los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de junio de 1867, concedida por la ley de 1.º de Julio de 1869, debe entenderse vigente solo hasta 1 de Diciembre próximo inclusive, época de la liquidacion definitiva del presupuesto del corriente año económico, quedando sin efecto la concesion para los deudores que dentro de dicho término no lo soliciten.

2.º Que para facilitar mas la operacion, se conceda á los deudores la facultad de asociarse para los efectos de la reclamacion y pago de varios descubiertos por débitos que radiquen en una misma provincia, en analogia á lo dispuesto en orden del poder ejecutivo de 29 de Abril de 1869.

Y 3.º Que para la compensacion de débitos con bonos del Tesoro, se presenten estos con el cupon corriente á la fecha del pago, computándose solo los intereses que a prorata correspondan á dichos bonos,

hasta la fecha de la respectiva reclamacion de los interesados, y quedando estos obligados, por lo tanto, á reintegrar lo que en su caso resultare percibido de mas. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas y corporaciones responsables por sus débitos á la Hacienda, puedan dentro del término que se fija en la primer orden, acogerse á los beneficios y facilidad que la misma superior disposicion ofrece para solventar dichos débitos, pues pasado dicho plazo sin que los deudores reclamen la compensacion, esta dependencia tendrá necesidad de adoptar aquellas medidas que sean mas conducentes á la realizacion de los descubiertos que resultan á favor de la Hacienda.

Santander 28 de Julio de 1870. — Lucio Dominguez. 3-3

La Direccion general del Tesoro dice á esta Administracion con fecha 26 del actual lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Magdalena Miralles y Vidiella, hija de don Joaquin, Miliciano Nacional de Selva, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.»

Santander 29 de Julio de 1870. — Lucio Dominguez.

Recaudadores.

En virtud de las facultades que me están conferidas y de la propuesta hecha por el señor Delegado del Banco de España en esta provincia, para la recaudacion general de contribuciones, he acordado nombrar con fecha de hoy comisionado executor en esta capital á D. Mauricio Obregon.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos determinados en la instruccion.

Santander 29 de Julio de 1870. — Lucio Dominguez.

### ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

El dia 6 de Agosto próximo, á las once de la mañana, tendrá efecto en el almacén de comisos de esta Aduana, la venta en licitacion publica de los géneros siguientes:

Expediente número 8 de este año.

	Pesetas.
31 metros lineales, tejido de algodón estampado, á 75 cént. de peseta el metro.	68 26

Expediente número 22 de id.

12 kilogramos pasamanería de lana en	337 50
60 gram s seda en seis corbatas, en	2 25
610 gramos veludillos en tres paquetes, en	16 87
1 kilogramo 900 gramos botones de asta y seda, en	5 63
7 devocionarios á 3 pesetas 75 céntimos uno	26 24
2 id. á 5 pesetas 63 céntimos id.	11 26
24 pañuelos de algodón, valor junto	13 50
24 id. de lana, id.	18 00

25 metros pasamanería de seda, en	18 75
100 id. id., en	37 50
Total.	487 50

Expediente número 26 de id.

12 cuadros con estampa, marco y cristal, á una peseta cada uno.	12
7 metros merino negro, á tres pesetas metro.	21
7 metros tejido lana y algodón á una peseta 50 cént. metro.	11 25
1 pañuelo de algodón.	12
Total	44 37

Expediente número 27 de 1870.

17 kilogramos pasamanería de lana á 19 pesetas kilogramo	32
--	----

Expediente de abandono de la declaracion número 1,559 de 1870.

6 docenas collares de vidrio engastados en goma, valor junto	36
--	----

Expediente de id de la id. núm. 2863 de 1869.

402 sacos de cáñamo y yute usados y bastante deteriorados, á 50 cént. de peseta cada uno.	201
---	-----

Expediente núm. 28 de 1870.

17 kilogramos pasamanería de lana en 47 paquetes trencillas á 7 pesetas 50 cént. paquete.	3 2 50
1 alfombra de lana, en	10
Total	362 50

Santander 26 de Julio de 1870 — Gu-mersindo Solís.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ampuero.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1870 á 71 se halla terminado en borrador y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Ampuero 26 de Julio de 1870. — Vicente Ortiz Martinez.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento y espuesto al público en la Secretaria del mismo por término de diez dias, para que los vecinos, contribuyentes y forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y haer las reclamaciones que les convengan.

San Pedro del Romeral 27 de Julio de 1870. — Ramon S. Barquin.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

En el pueblo de Udías, de esta demarcacion municipal, desde el dia 21 del actual, se encuentra prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: como de 6 á 8 años de edad, colorada entrejosca, abierta de cabeza, con un marco en el cuadril derecho que no se comprende, y tiene un campano mediano de voz ó sonido ronce; anunciándose por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, para que en el plazo de sesenta dias pueda recogerla del Alcalde de barrio citado, previo pago de daños y costas; espirado el cual será declarada como

bienes mostrencos, pasándose el espediente al señor Juez de primera instancia. Alfoz de Lloredo 27 de Julio de 1870. — Manuel Gutierrez.

Ayuntamiento de Los Corrales.

En el lugar de Los Corrales y bajo la custodia del alcalde de barrio, se halla prendado un jato que fué cogido causando daños en la vega comun, cuyas señas son las siguientes: color acorzado, una herruga grande debajo del ojo derecho, otra pequeña debajo del izquierdo, la oreja derecha rasgada por atras, con un campano pequeño y claro.

Lo que se anuncia al público por término de 60 dias, á fin de que el que se crea su verdadero dueño pase á recogerla, previa la oportuna justificacion.

Los Corrales 27 de Julio de 1870. — Juan Gutierrez de Ceballos.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El el lugar de Irúz de este Ayuntamiento, y desde el dia 24 de este mes, se halla prendada y puesta en custodia por haberla encontrado causando daños en la vega comun, una vaca de las señas siguientes: color avellana clara, ojera oscura, las astas negras con marca de una S en cada una, caída de Rabadilla, al parecer preñada, y como de diez á doce años de edad. Y se hace público por este medio para que su dueño se presente á recogerla antes de los sesenta dias de su encerramiento, y á pagar los gastos y daños causados. Pasado dicho término sin verificarlo, será remitida al Juzgado con el espediente de su razon, para su remate.

Santiurde de Toranzo 26 de Julio de 1870. — Francisco Gutierrez, Secretario.

Ayuntamiento de Sautiurde de Reinosa.

En el pueblo de Rioseco uno de los comprendidos en este distrito municipal, se halla puesta en custodia desde el dia 20 del corriente por haberla cogido causando daños en una mies del mismo, una vaca de las señas siguientes: edad como de siete años, color bastante encendido, bien puesta de cabeza, en la asta derecha tiene el marco de citado Rioseco en esta forma R., y la oreja izquierda endida. La persona que se considere ser su dueño, puede pasar á recogerla en el término de 60 dias desde el que se puso en custodia á quien se entregará por el Alcalde de barrio de aquel pueblo, previo el pago de daños y demás gastos ocasionados, pues de lo contrario se pasará el espediente al Juzgado de 1.ª instancia de este partido.

Santiurde de Reinosa 27 de Julio de 1870. — Pedro de Robles Muñoz.

### Providencias judiciales.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes.

Por tercera y última vez cito, llamo y emplazo á José Garcia y Garcia, pastor que ha residido hace años en los pueblos de Bada y Ledantes, Ayuntamiento de Vega de Liébana, para que dentro de nueve dias, se presente ante este Tribunal para ser indagado y en su dia desvanecer los cargos que puedan resultarle en la causa que instruyo por sustraccion de efectos á Cornelio Rubin, residente en Bada, pues de no hacerlo así sufrirá el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Potes á 26 de Julio de 1870. — Francisco Pocerull. — P. S. M., Mariano Bustamante.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

**EXTRACTO** de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
San Salvador.	Rústicas.	Palacio, José.....	Venta.	1847.
»	Id.	Rubalcaba, Joaquin.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Fernandez, José.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Solana, Pedro.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Palacio, José.....	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Sainz, Juan.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Torridnte, José Ramon.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Sainz, Juan.....	Idem.	Idem.
Ceceñas.	Id.	Hoz, Ramon.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Campo, Félix y Haro, Ramon.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Presmanes, Juan.....	Idem.	1848.
»	Id.	Herran, Manuel Lorenzo.....	Idem.	Idem.
Anaz.	Id.	Haro, Ramon.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Hermosa, Adriano.....	Idem.	Idem.
Heras.	Rústicas y Urbanas.	Herrera, José.....	Idem.	Idem.
Ceceñas.	Rústicas.	Córdoba, Santiago.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Huerta, Laureano.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Palacio, José.....	Idem.	Idem.
Heras.	Rústicas.	Córdoba, Pedro.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Valdecilla, José.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Fernandez, José Antonio.....	Idem.	Idem.
Ceceñas.	Id.	Torriente, José Ramon.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Santiago, Felipe.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Haro, Domingo.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Gándara, Diez, Pedro.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Hermosa.	Rústicas y Urbanas.	Cabarga, Ramon.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Hermosa, Adriano.....	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Dusante, Fernandez, Juan.....	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Rústicas y Urbanas.	Cobo, Manuel.....	Idem.	Idem.
San Salvador.	Rústicas.	Palacio, Jose.....	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Pelayo, Ramon Antonio.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Gándara, Pedro.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Santiago, Eulogio.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Hermosa, Adriano.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Fernandez, Prieto, José.....	Idem.	Idem.
San Victores.	Id.	Liaño, Manuel.....	Idem.	Idem.
Ceceñas.	Id.	Diaz, José.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Hermosa.	Id.	Torriente, Vicente.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Hermosa, Adriano.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Haro, Ramon.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.....	Idem.	1849.
»	Id.	Oria, Antonio.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Diego, Riva, Tomás.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Fernandez, Antonio.....	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Id.	Santiago, Justo.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Palacio, Quintanilla, Francisco.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Córdoba, Santiago.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Cagigas, Estanislao.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Palacio, Joaquin.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Solana, Pedro.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Oti, Manuel.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Santiago, Eulogio.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Cagigas, Estanislao.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gomez, Manuel.....	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Id.	Ortiz, María.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Perojo, Francisco.....	Idem.	Idem.
San Salvador.	Id.	Palacio, Marcelo y Perojo, Francisco.....	Permuta.	Idem.
»	Id.	Baldor, Ramon.....	Venta.	Idem.
»	Id.	Perojo, Francisco.....	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Herran, Manuel Lorenzo.....	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Rubalcaba, José y Trigo, Domingo.....	Permuta.	Idem.
»	Id.	Rodriguez, María.....	Venta.	Idem.
Heras.	Urbanas.	Rioz, Fernando.....	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Oli, Marcelino.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Gandara, Pedro.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Hermosa, Adriano.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Cabades, Agustin.....	Idem.	1850.
»	Id.	Haro, Ramon y Gandara, Manuel.....	Permuta.	Idem.
»	Rústicas.	Haro, Ramon.....	Venta.	Idem.
»	Id.	Hermosa, Adriano.....	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Urbanas.	Fernandez, José Antonio.....	Idem.	Idem.
»	Id.	Gargollo, Felipe.....	Idem.	Idem.

(Se continuará.)